

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Catorce de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	05001310301920230001300
ASUNTO	Rechaza. No subsanaron en debida forma

Dentro del término establecido para el efecto se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado el escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del auto que inadmitió la demanda, según se expondrá con rigor en los párrafos subsiguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del artículo 82 del CGP., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4° y 5°, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente. Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocable preciso denota aquello que es “*perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de claro atañe a “aquello que es “*intangible, fácil de comprender*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo determinar alude a la acción de “*señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³. Precitado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los mencionados requisitos:

1. En el auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante que aportara los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que son propiedad de los demandados. Esto, en aras de analizar la procedencia de las medidas cautelares. Asimismo, se le advirtió que de no allegarlo debería acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Al respecto, al momento de presentar los requisitos de subsanación la parte demandante refirió que a la parte no se le demandaba por ser la propietaria del vehículo sino por ser quienes tienen la guardia y custodia del automotor de placas HGW-244. No obstante el requerimiento que se le estaba efectuado al demandante era para que aportara los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que se solicitaron cautelar como medida, esto, se repite, con la finalidad de constatar la procedencia de lo requerido. No se requirió el historial del vehículo HGW-244. Adicionalmente, en dicho punto se le indicó que de no aportarlo debía acreditar el requisito de procedibilidad, situación que tampoco se subsanó, por lo que no se puede entender que se cumplió con el requerimiento que efectuó el Despacho en el auto inadmisorio. Lo solicitado se requería con el fin de que se evidenciara la titularidad de los demandados sobre los inmuebles que se indicaron como de su propiedad.

De tal forma, teniendo cuenta que se solicitaron medidas cautelares con el escrito demandatorio y que con ello no resultaría necesario acreditar el requisito de procedibilidad, es necesario poner de presente que “*el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración*

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

*o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto*⁴. Por lo tanto, con el fin de realizar el respectivo estudio sobre los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los que se solicitó inscripción de la demanda, fue que se requirió la prueba de titularidad sobre los bienes, puesto que de encontrarse que los demandados no son propietarios de dichos inmuebles la medida cautelar resultaría improcedente y en ese caso se hace necesario acreditar el requisito de procedibilidad, aspecto que no fue cumplido por el actor.

2. Tampoco se observa que se haya brindado claridad sobre lo solicitado en el punto 2 de inadmisión en lo que atiende a la legitimación en la causa por pasiva, dado lo expuesto en los hechos 15 y 16 de la demanda inicial y con lo señalado en los hechos 17 a 19 de la subsanación.
3. En el punto 5 se le solicitó exponer el fundamento fáctico de la pretensión segunda, consistente en el daño emergente, no obstante si bien se indica en el hecho 14 del memorial que subsana la demanda que se realizaron gastos, por dictamen a CDA Oriente SA, la cotización de la reparación y su parqueaderos no se hace una discriminación de dichos gastos ni se expone con suficiencia cada uno de ellos. Situación que tampoco se indica en el acápite de pretensiones ni en el juramento estimatorio de la demanda. Por lo que no puede entenderse subsanado el requisito mencionado.
4. En el numeral 7 del auto inadmisorio se le solicitó que soportara fácticamente la acción hereditaria que pretende ejercer. Frente a lo cual la parte demandante refirió que agregaría un nuevo hecho y manifestó que las interesadas en recibir el dinero eran las demandantes. No obstante, como se le señaló en la referida providencia se advertía una presentación irregular desde lo pretendido en lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere. Como se advierte, en la pretensión se habla de la acción hereditaria sin embargo la pretensión solicita que el dinero que se pide por los perjuicios sufridos por el señor Sergio Alberto Ramírez Aristizabal sean entregados a las demandantes. Situación que resulta incorrecta cuando de acción hereditaria se refiere, pues la misma se debe efectuar en favor de la herencia del causante sin que baste la afirmación que las únicas herederas del señor Sergio Alberto Ramírez Aristizabal son las aquí demandantes. Además, se le precisa a la parte actora que en lo referente al concepto patrimonio autónomo el mismo también alude al concepto herencia, bien por activa, bien por pasiva.
5. En el punto 9 se le solicitó que se aporte el informe del accidente de tránsito de manera legible, sin embargo pese a que se menciona que se aporta el mismo una vez revisado se aprecia nuevamente que resulta ilegible e incompleto. Por lo que no se subsana el punto mencionado.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del CGP, y en atención a la figura de la perfecta individualización de los pretendido, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

⁴ Cfr. Sentencia SC 5512, 24 de abril de 2017; CSJ Sentencia STC15432-2019

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7032ec88d0926863e51ca619bddfdaf10784e9bcbadaa2a8832c03544de105ba**

Documento generado en 14/02/2023 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>